

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Informo al Señor Juez, que la apoderada de la parte demandante, allegó al plenario, vía correo electrónico, los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada al demandado de nombre JAIME ORLANDO SALDAÑA PABON, en la forma establecida en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo vía WhatsApp del demandado (+57 3147700176); la demanda y sus respectivos anexos, dicho canal de notificación había sido previamente avalado por este estrado judicial, de lo anterior se concluye que la entrega fue efectiva en la dirección de destino (entregada), el 20 de mayo del año 2022 a las 3:29 PM, así las cosas, se entiende que la notificación se surtió el día 25 de mayo de 2022, y el término de traslado transcurrió desde el 26 de mayo de 2022, hasta el 09 de junio de 2022, a las 17:00 horas, de igual manera, se allegan los comprobantes de la notificación personal efectuada a la demandada MARIA YANETH MARIN BERNAL basada en la ley citada anteriormente al correo electrónico ([marite4554@gmail.com](mailto:marite4554@gmail.com)), el cual fue suministrado previo requerimiento a la EPS donde se encuentra afiliada la demandada, con acuse de recibido el día 16 de septiembre de 2022 a las 4:16 PM, entendiéndose notificada el 21 de septiembre de 2022 y corriendo el termino de traslado desde el día 22 de septiembre de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022. Sin que durante dichos términos se haya aportado comprobantes de pago de la obligación, ni formulación de excepciones por parte de los dos demandados. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca. Septiembre 26 de 2023

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.2083**

Sevilla - Valle, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**EJECUTANTE:** JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.  
**EJECUTADO:** JAIME ORLANDO SALDAÑA PABON.  
MARIA YANETH MARIN BERNAL.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2021-00107-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la comunicación allegada al plenario por el litigante en causa propia, Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, mediante la cual comunica al Despacho las gestiones desplegadas para la notificación personal de los demandados **JAIME ORLANDO SALDAÑA PABON** a través de la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp, y **MARIA YANETH MARIN BERNAL**, a través del correo electrónico suministrado por la EPS donde se encuentra afiliada, de conformidad con lo rituado por la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Del examen holístico del trámite procesal se observa que la parte demandante en la presente causa acreditó haber desarrollado el acto procesal de notificación personal del demandado **JAIME ORLANDO SALDAÑA PABON** mediante el celular **3147700176** haciendo uso del servicio de mensajería instantánea de WhatsApp el 20 de mayo de 2022; procedimiento que encuentra esta judicatura ajustado a derecho. Así mismo, se acreditó con la comunicación la remisión con el mensaje de datos del escrito notificadorio, copia de la demanda, anexos y el mandamiento ejecutivo, abasteciendo de esta forma los presupuestos

adjetivos establecidos por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en consonancia lo dispuesto por el Código General del Proceso para los actos de publicidad procesal.

De igual forma, se pudo constatar a través del medio digital escogido por el ejecutante, esto es, la plataforma de mensajería WhatsApp, la efectiva remisión y recepción por parte del destinatario de la notificación con la visualización en los pantallazos del mensaje de datos de los *dos ticks*, circunstancia que determina la adecuada configuración del acto procesal: Respecto a las notificaciones por conducto de la aplicación WhatsApp ha conceptuado la Honorable Corte Suprema:

La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «más de 2 mil millones de personas en más de 180 países», es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, dicho medio *-al igual que otros existentes o venideros-* puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos *-un tick-*, o de su recepción en el dispositivo del destinatario *-dos ticks-*.

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo.

De esta forma interpreta, esta agencia judicial, configurada la **notificación personal** del demandado **JORGE ELIECER ARANDA ARIAS** el **25 de mayo del 2022**, teniendo en cuenta que la notificación fue recepcionada a través del medio digital el 20 de mayo de la misma calenda y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que taxativamente expone:

**“Artículo 8 Notificaciones Personales.**

**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)” (Subrayado y énfasis fuera de texto)

Se tiene entonces que, a través del Auto Interlocutorio No. **684** del 07 de mayo de 2021 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ** y en contra del co-ejecutado **JAIME ORLANDO SALDAÑA PABON** quien quedo notificado personalmente de la orden de apremio el 25 de marzo de 2022, corriendo el término de DIEZ (10) DIAS de traslado de la demanda los días 26, 27, 31 de mayo de 2022 y 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09 de junio de 2022, feneciendo el término este último día a las 5 p.m. sin que la parte pasiva hubiese emitido pronunciamiento de réplica.

Aunado a lo anteriormente expuesto, en examen holístico del trámite procesal se observa que la parte demandante en la presente causa ejecutiva acreditó, el envío de la notificación personal a la convocada **MARIA YANETH MARIN BERNAL** a la dirección de correo electrónico [marite4554@gmail.com](mailto:marite4554@gmail.com) el 16 de septiembre de 2022; procedimiento que encuentra esta judicatura ajustado a derecho, particularmente en virtud a que se conoce la forma como se obtuvo el medio tecnológico de notificación, esto es, mediante requerimiento efectuado por este despacho judicial a la EPS FAMISANAR, donde se encuentra afiliada la demandada en mención según se pudo establecer en la página web del ADRES; Así mismo, se observa el envío, con el mensaje de datos, del escrito notificadorio, copia de la demanda, anexos, y el mandamiento ejecutivo, abasteciendo de esta forma los presupuestos adjetivos establecidos por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en consonancia lo dispuesto por el Código General del Proceso para los actos de publicidad procesal.

De esta forma interpreta, esta agencia judicial, configurada la notificación personal de la codemandada **MARIA YANETH MARIN BERNAL**, el 21 de septiembre del 2022, teniendo en cuenta que la notificación fue enviada, entregada por medio digital el 16 de septiembre de 2022 y recepcionada (acusada de recibido) el mismo día y mes, transcurriendo los días, 19 y 20 de septiembre de 2022, para entenderse por notificada; e iniciando el termino de traslado de 10 días contados desde el 21 de septiembre de 2022, hasta el 05 de octubre de 2022; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

por lo que, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda se entiende configurado el trabamieto de la lítés, correspondiendo entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso, este Juez de Conocimiento proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“**Artículo 440** Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado sin pronunciamiento de la parte convocada, no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** como **NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado **JAIME ORLANDO SALDAÑA PABON** el **25 de mayo de 2022** de conformidad como lo establecido por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** como **NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la demandada **MARIA YANETH MARIN BERNAL** el **21 de septiembre de 2022** de conformidad

como lo establecido por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo conforme lo establecido por el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas del proceso **a la parte ejecutada, señor JORGE ELIECER ARANDA ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.464.134; así mismo, practíquese su liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ORDÉNESE** la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que lleguen a causarse por concepto de pago o abonos al crédito aquí cobrado, así como, el avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

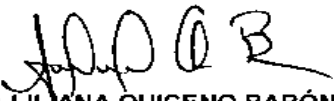
El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 158  
DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc459c3b2bf753297e8f39c99e3a9c947bdb5abbda7e97701568f6ee8c00f8a2**

Documento generado en 27/09/2023 01:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**